

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 317/2025, de 3 de abril de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 5536/2022***SUMARIO:****Proceso penal. Fase de instrucción. Duración máxima. Inculpación tardía y declaración intempestiva del inculpado. Ampliación del plazo de investigación por ampliación del objeto en delitos conexos.**

Los plazos procesales penales, supuso un esfuerzo legislativo por ampliar el estatuto procesal del investigado y evitar que pueda quedar sometido innecesariamente a un proceso penal durante periodos de tiempo que resultan difícilmente asumibles para el estado de derecho cuando el *imperium* y la actividad punitiva del Estado no se desarrollan con la suficiente diligencia. La previsión de plazos de investigación responde, exclusivamente, a la introducción de instrumentos que faciliten y garanticen el derecho de los investigados a un procedimiento sin dilaciones indebidas, en una fase del proceso que resulta con frecuencia disfuncional según la experiencia forense, pero sin repercusión en la política criminal de extinción de la responsabilidad criminal, menos aun cuando la prescripción de los delitos exige de una completa inactividad que aquí no se produce y por periodos de tiempo normalmente más dilatados. La condición normativa de adquisición en tiempo de las fuentes de prueba fijada en el artículo 324 de la LECRIM, supone una preclusión procesal cuya desatención no determina la nulidad de la prueba, sino la irregularidad en la obtención para la investigación y, con ello, su invalidez a los efectos del artículo 779 de la LECRIM.

Las diligencias extemporáneas, esto es, aquellas que el Juez de instrucción acuerda y practica después de agotado el plazo legalmente otorgado para la investigación, no son válidas para la instrucción, lo que no impide que el órgano judicial competente pueda acordar la prosecución del procedimiento hacia la fase intermedia, e incluso abrir el juicio oral, cuando la información sumarial correctamente recogida en la causa preste suficiente apoyo a las pretensiones acusatorias. Y esta invalidez tampoco comporta un inconveniente para que las fuentes de prueba indebidamente incorporadas a la investigación puedan ser aportadas al plenario, siempre que no determine indefensión material para la parte y que la apertura del juicio oral haya descansado en otro material con la suficiente fuerza incriminatoria. Por tanto, la clase de invalidez de las diligencias practicadas fuera de plazo no es la nulidad radical o absoluta sino una invalidez limitada al momento procesal de su aportación, ya que nada impide que la información probatoria derivada de las diligencias practicadas fuera de plazo, pueda aportarse a juicio.

Nuestra regulación procesal no sólo excluye que la defensa pueda pedir diligencias de investigación durante la fase intermedia, sino que el artículo 324 de la LECRIM proclama la invalidez de la contraprueba que, una vez terminado el tiempo de la investigación, pueda incorporarse en beneficio del investigado, incluso aunque las pesquisas no se hubieran incorporado a su instancia. Y consecuentemente con ello, nuestra jurisprudencia ha rechazado que nadie pueda incorporarse como sujeto pasivo del procedimiento o ser inculpado una vez terminada la fase de investigación. Precluido el trámite de investigación, la incorporación de nuevos investigados incumple con ellos el principio de igualdad de armas en el proceso, pues los incorporados en fase intermedia no tendrían ninguna posibilidad de prospeccionar o investigar cuáles son las fuentes de prueba que pueden favorecer su descargo en el juicio oral,

Síguenos en...

colocándose en una situación de indefensión. Sin embargo, aunque nuestra posición jurisprudencial ha sido rotunda en los supuestos de inculpación tardía por el debilitamiento que entraña respecto al derecho de defensa (art. 118 LECRIM), no ha sido así en los supuestos con una simple declaración extemporánea del investigado.

Respecto al "*dies a quo*" para el cómputo del plazo de duración de la instrucción, habría de computarse desde la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas.

La decisión de ampliar los plazos de investigación debe adoptarse antes de agotarse el plazo en vigor y el cómputo de la prórroga no se realiza desde la fecha en la que se dictó el Auto en el que se concedió, sino a partir del agotamiento del término inicialmente establecido.

En caso de ampliación del objeto del proceso por delitos conexos se amplía el plazo de investigación. En los casos en los que este procedimiento global resulte de la acumulación de diversas causas llevadas separadamente, es evidente que la investigación de ninguno de los hechos delictivos puede contar con menos tiempo del que se le asignó inicialmente, esto es, del que hubiera contado de haberse seguido la tramitación independiente.

PONENTE: D. PABLO LLARENA CONDE

Magistrados:

D. JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE

D. MANUEL MARCHENA GOMEZ

D. PABLO LLARENA CONDE

D. CARMEN LAMELA DIAZ

D. ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 317/2025

Fecha de sentencia: 03/04/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 5536/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 19/03/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Séptima

Síguenos en...



Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

Transcrito por: crc

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 5536/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 317/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Manuel Marchena Gómez

D. Pablo Llarena Conde

D.ª Carmen Lamela Díaz

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 3 de abril de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación 5536/2022 interpuesto por: **1) MINISTERIO FISCAL;** y **2) Claudia** (acusación particular), representada por el procurador don Pelayo del Valle Alonso, bajo la dirección letrada de doña María Concepción Díaz González, contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 2022 por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Séptima, en el Procedimiento Ordinario 17/2020, que absolvió a los acusados Alvaro y Anibal de las acusaciones formuladas contra ellos.

Ha intervenido como parte recurrida, Alvaro, representado por la procuradora doña María Isabel Salamanca Álvaro, bajo la dirección letrada de don Andreas Chalaris.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción n.º 15 de Barcelona incoó Sumario 3/2019 por delitos de abusos sexuales, de elaboración, distribución y difusión de material pornográfico, de amenazas y de corrupción de menores, contra Alvaro y Anibal, que una vez concluido remitió para su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Séptima. Incoado Procedimiento Ordinario 17/2020, con fecha 11 de febrero de 2022 dictó Sentencia n.º 87/22, en la que se contienen los siguientes HECHOS PROBADOS:

"El presente procedimiento se inició en fecha 14 de septiembre del año 2015, en virtud de un auto de incoación de Diligencias Previas (registradas bajo el n.º 472/2015), por un delito de abusos sexuales, dictado por el Juzgado de Instrucción n.º 6 de Manresa.

En la misma resolución el Juzgado de Instrucción acordó el sobreseimiento de las actuaciones y oficiar a los Mossos d'Esquadra a fin de que procedieran a investigar los hechos denunciados.

En fecha 10 de diciembre del año 2015 tuvo entrada en el Juzgado de Instrucción n.º 6 de Manresa un atestado policial dando cuenta de la investigación llevada a cabo por los Mossos d'Esquadra.

Síguenos en...



En fecha 22 de febrero del año 2016 el Juzgado de Instrucción nº 6 de Manresa dictó un auto acordando requerir a las entidades Google Inc, Facebook, Telefónica España SAU, Jazz Telecom SAU, France Telecom España SAU y Vodafone España SAU para que aportaran diversa información vinculada a cuentas de correo que se estaban investigando y direcciones de IP que también estaban relacionadas con los hechos objeto de investigación.

1.- En fecha 3 de marzo del año 2016 tuvo entrada en el Juzgado de Instrucción nº 6 de Manresa un nuevo atestado policial aportando nueva información sobre los hechos investigados.

En la misma fecha (03/03/2016) se dictó una providencia acordando proceder a la realización de una consulta telemática en la base de datos de la Seguridad Social a fin de conocer la vida laboral del "investigado" Anibal.

En fecha 7 de marzo del año 2016 se dicta un nuevo auto requiriendo más información a las entidades Google Inc, Facebook, Vodafone España SAU y la Universitat Oberta Catalunya.

En fecha 18 de marzo del año 2016 el Ministerio Fiscal solicita que se le dé traslado de las actuaciones practicadas a fin de tomar conocimiento de las mismas.

En fecha 26 de abril del año 2016 tuvo entrada en el Juzgado de Instrucción nº 6 de Manresa un nuevo atestado policial aportando nueva información sobre los hechos investigados.

En la misma fecha (26/04/2016) se dictó una providencia acordando proceder a la realización de una consulta telemática en la base de datos de la Seguridad Social a fin de conocer la vida laboral de Alvaro.

En fecha 5 de mayo del año 2016 se dicta un nuevo auto requiriendo más información a las entidades Cableuropa SAU (Ono), Telefonica España SAU, Jazz Telecom SAU, France Telecom España SAU y Vodafone España SAU.

En fecha 3 de junio del año 2016 el Juzgado de Instrucción nº 6 de Manresa dicta una providencia solicitando información complementaria a la entidad France Telecom España SAU.

En fecha 28 de septiembre del año 2016 el Juzgado de Instrucción nº 6 de Manresa dicta un auto acordando la "reapertura" de la causa. En la misma fecha el Juzgado de Instrucción dictó un nuevo auto acordando la entrada y registro en los domicilios de los investigados Alvaro y Anibal.

En fecha 29 de septiembre del año 2016 el Ministerio Fiscal presentó un escrito solicitando que la causa se declarara compleja a los efectos previstos en el art. 234 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la misma fecha el Juzgado de Instrucción dictó un auto declarando la instrucción compleja siendo su término de duración dieciocho meses.

En la fundamentación jurídica de dicho auto se hace constar que debía computarse como término inicial la fecha de entrada en vigor de la Ley 41/2015 (06/12/2015) y que, por tanto, el término de dieciocho meses finalizaba el día 6 de junio del año 2017.

En fecha 29 de septiembre del año 2016 se llevaron a cabo las entradas y registros y se procedió a la detención de los investigados Alvaro y Anibal, los cuales prestaron declaración a presencia judicial en fecha 30 de septiembre y 1 de octubre del año 2016.

2.- En fecha 18 de abril del año 2017 el Juzgado de Instrucción nº 6 de Manresa acordó inhibirse del conocimiento de la causa a favor de los Juzgados de Instrucción de Barcelona y en fecha 8 de septiembre del mismo año el Juzgado de Instrucción nº 15 de Barcelona acepta la inhibición e incoa el correspondiente procedimiento de Diligencias Previas bajo el nº 935/2017.

En fecha 29 de enero del año 2018 el Juzgado de Instrucción nº 15 de Barcelona dictó un auto acordando incoar el oportuno Sumario Ordinario registrado bajo el nº 2/2018, pero en

fecha 13 de marzo del mismo año estimó los recursos de reforma interpuestos por los investigados y dejó sin efecto el auto de fecha 29 de enero del año 2018.

En fecha 22 de marzo del año 2018 se dictó un auto acordando fijar un plazo máximo adicional de dieciocho meses para la finalización de la instrucción de la causa.

En fecha 26 de marzo del año 2019 dictó el auto de transformación (también llamado auto de Procedimiento Abreviado) y en fecha 31 de julio del mismo año se deja sin efecto dicha resolución y se acuerda incoar de nuevo un Sumario Ordinario que quedó registrado con el nº 3/2019.

En fecha 12 de septiembre del año 2019 el Ministerio Fiscal solicitó que se ampliara por dieciocho meses más el plazo para poder instruir correctamente la causa y, en fecha 25 de septiembre del mismo año, se dictó un auto acordando fijar un plazo máximo adicional de dieciocho meses para la finalización de la instrucción de la causa.

En fecha 3 de febrero del año 2020 el Juzgado de Instrucción nº 15 de Barcelona dio por concluida la instrucción de la causa."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia emitió el siguiente pronunciamiento:

" **FALLAMOS**

Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a los acusados Alvaro y Anibal, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días."

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Fiscal y la representación procesal de Claudia anunciaron su propósito de interponer recurso de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, recursos que se tuvieron por preparados remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

CUARTO.- El recurso formalizado por el Ministerio Fiscal se basó en el siguiente MOTIVO DE CASACIÓN:

Único.- Por infracción de precepto constitucional del artículo 852 de la LECRIM, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a utilizar todos los medios de prueba pertinentes, establecido en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

El recurso formalizado por Claudia se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

Primero.- Por infracción de precepto constitucional del artículo 852 de la LECRIM, en relación al artículo 5.4 de la LOPJ, con el artículo 24.1 y 2 de la Constitución, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima al apreciarse error en la valoración por la Sala sentenciadora y por indebida aplicación del mismo en cuanto a la presunción de inocencia de los acusados.

Segundo.- Por infracción de ley del artículo 849.1 y 2 de la LECRIM.

QUINTO.- Conferido traslado para instrucción, la representación procesal de Anibal solicitó la inadmisión y, subsidiariamente, impugnó los motivos de los recursos interpuestos. Tras admitirse por la Sala, quedaron conclusos los autos para señalamiento del Fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Realizado el señalamiento del Fallo prevenido, se celebró deliberación y votación el día 19 de marzo de 2024, prolongándose hasta el día de la fecha.

Síguenos en...



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.1. La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, en su Procedimiento Ordinario nº 17/2020, dictó sentencia el 11 de febrero de 2022, en la que absolvió a Alvaro y Anibal de las acusaciones formuladas contra ellos.

Contra esta resolución se ha interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal y por la representación de Claudia, quien actuaba en el proceso ejerciendo la acusación particular.

1.2. Analizaremos en primer término el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, cuyo único motivo de casación formulado pretende la anulación de la sentencia y la devolución del procedimiento al órgano de enjuiciamiento para que dicte nueva sentencia. El motivo se formaliza por infracción de precepto constitucional de los artículos 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECRIM, al entender el recurrente que se ha producido un quebranto de los derechos recogidos en el artículo 24 de la Constitución Española a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a utilizar todos los medios de prueba pertinentes.

1.3. El presente procedimiento se inició el 14 de septiembre de 2015, esto es, antes de que la Ley 41/2015, que estableció un plazo máximo de duración de la instrucción en el artículo 324 de la LECRIM, entrara en vigor el día 6 de diciembre de 2015. La sentencia de instancia absolvió a los procesados Alvaro y Anibal porque la Disposición Transitoria Única (apartado 3) de la mencionada reforma, estableció que el nuevo redactado del artículo 324 era de aplicación a todos los procedimientos que estuvieran en tramitación a la fecha de su entrada en vigor y que se contemplaría esta fecha como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción, pese a lo cual la primera declaración de los procesados se acordó y se practicó cuando habían transcurrido más de seis meses, esto es, más allá del 6 de junio de 2016. Como subraya el Ministerio Fiscal en su impugnación al recurso, el Tribunal sentenciador consideró que tales declaraciones debían reputarse nulas por haberse verificado fuera de plazo legal, resultando, dice el Tribunal sentenciador, "inevitable dictar una sentencia absolviendo a los acusados por falta de una acusación válida"; a lo que añade que "no procede efectuar una declaración de hechos probados y, en consecuencia, pese a la abundante prueba practicada durante el juicio, tampoco procede realizar una valoración de la misma".

1.4. El Ministerio Público impugna la sentencia por entender que las declaraciones no se realizaron fuera de los plazos legalmente habilitados para la instrucción y, en cualquier caso, porque la declaración extemporánea de los investigados no es razón suficiente para dictar un pronunciamiento absolutorio si no concurren razones que invaliden el proceso por efectiva indefensión.

Expresa, con desarrollo de extensos argumentos, que si bien las Diligencias Previas 472/2015 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Manresa se incoaron el 14 de septiembre de 2015 en averiguación de los hechos denunciados por Penélope, lo cierto es que la actividad investigadora ordenada por el Juez de instrucción en el seno de ese procedimiento permitió ir descubriendo nuevos hechos delictivos que afectaban a menores no identificadas inicialmente y que, en tanto delitos autónomos, podrían haberse instruido en causas separadas (art. 17.1 LECRIM) pero que, sin embargo, se siguieron investigando en la misma causa al concurrir en ellos criterios de conexidad (art. 17.2.1.º LECRIM) y considerar el instructor que su investigación conjunta resultaba más conveniente para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes.

Y aunque admite que las acumulaciones no se acordaron de forma expresa en el procedimiento, considera evidente que el objeto de la investigación se fue ampliando a medida que la policía remitía al Juzgado las declaraciones prestadas por nuevas víctimas, pues se impulsaba desde ese momento una actividad instructora específica (ofrecimiento de acciones y declaración judicial de las perjudicadas, análisis del material intervenido, declaración del investigado a quien se imputaba cada nuevo hecho...). Nuevas investigaciones que se fueron abordando respetando los plazos procesales que imponía el artículo 324 de la LECRIM, ya que se declaró la complejidad de la instrucción por Auto de 29 de septiembre de 2016 y se

Síguenos en...



decretaron dos plazos de ampliación en los Autos de 22 de marzo de 2018 y 25 de septiembre de 2019 respectivamente. E indica que tampoco puede anudarse a la imputación tardía los efectos radicales que se extraen de la resolución recurrida, pues para que dicha imputación tardía o extemporánea produzca los efectos invalidantes que le adjudica la sentencia de apelación, es necesario acreditar que ha provocado una indefensión real y efectiva, lo que no ha acontecido en este proceso.

1.5. El artículo 324 de la LECRIM, en la redacción introducida por Ley 41/2015, de 5 de octubre, para el fortalecimiento de las garantías procesales, establecía que "Las diligencias de instrucción se practicarán durante el plazo máximo de seis meses desde la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas", excluyéndose aquellos supuestos en los que la causa fuera declarada compleja desde un inicio o antes de la expiración del plazo anterior (art. 324 .1 LECRIM), supuestos para los que se preveía un plazo de dieciocho meses y una ulterior prórroga nunca superior a ese mismo término (art. 324.2). En todo caso, para los procedimientos complejos que fuera necesario, se contemplaba la posibilidad de habilitar un último plazo excepcional e indefinido en su duración, que permitiera culminar la instrucción.

El precepto señalaba también que los plazos quedaban interrumpidos en supuestos de declaración de secreto y de sobreseimiento provisional de las actuaciones, en cuyo caso, cuando se alzara el secreto o se procediera a la reapertura de las diligencias, continuaría la investigación por el tiempo que restara hasta computar los plazos antes indicados.

Y también disponía la norma que "las diligencias acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos" (art. 324.7) y que "en ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641" (art. 324.8).

1.6. La limitación a que la instrucción tuviera una duración indefinida vino así acompañada de una previsión normativa que pretendió impulsar su cumplimiento y observancia, estableciendo el legislador que el vencimiento de los plazos tendría un efecto preclusivo para la fase de instrucción, no siendo válidas las diligencias acordadas a partir de ese momento y debiendo el juez conducir el procedimiento hacia la fase intermedia, de no resultar procedente el sobreseimiento. Como destacamos en la Sentencia del Pleno de la Sala Segunda 974/2024, de 6 de noviembre, el artículo 324.7 de la LECRIM no disponía de forma expresa que las diligencias practicadas fuera de plazo fueran inválidas pero, por razones de lógica elemental, si se fija un plazo para instruir y si se establece que son válidas las diligencias acordadas dentro de ese plazo, la conclusión obligada es que carecen de validez las diligencias acordadas fuera de plazo ya que, de lo contrario, el propio plazo carecería de finalidad alguna.

La regulación estructural, que se ha mantenido pese a la modificación de los plazos operada por la Ley 2/2020, de 27 de julio, supuso un esfuerzo legislativo por ampliar el estatuto procesal del investigado y evitar que pueda quedar sometido innecesariamente a un proceso penal durante periodos de tiempo que resultan difícilmente asumibles para el estado de derecho cuando el *imperium* y la actividad punitiva del Estado no se desarrollan con la suficiente diligencia. Para ello, la norma parte de la definición de unos periodos de tiempo que se muestran ordinariamente razonables para la investigación y comprobación de los delitos atribuidos a una persona, sin perjuicio de poder prorrogar el plazo cuando se identifican y expresan razones que justifican (en el sentido más riguroso del término), que el tiempo inicialmente atribuido resulta insuficiente para que el procedimiento penal pueda atender adecuadamente su objeto; nunca para que la inactividad jurisdiccional o de las partes, innecesariamente y más allá de lo que puede entenderse razonable, tensione la presunción de inocencia del investigado y extienda su inquietud ante la eventual respuesta penal hasta límites intolerables para una sociedad democrática. Esa es la finalidad de la norma. La previsión de plazos de investigación responde, exclusivamente, a la introducción de instrumentos que faciliten y garanticen el derecho de los investigados a un procedimiento sin dilaciones indebidas, en una fase del proceso que resulta con frecuencia disfuncional según la experiencia forense, pero sin repercusión en la política criminal de extinción de la

responsabilidad criminal, menos aun cuando la prescripción de los delitos exige de una completa inactividad que aquí no se produce y por periodos de tiempo normalmente más dilatados.

1.7. La norma, por las consecuencias que pueden derivarse del instrumento preclusivo anteriormente expuesto, ya ha determinado una nutrida jurisprudencia de esta Sala.

En lo que interesa para la resolución del recurso de apelación interpuesto, hemos expresado que la condición normativa de adquisición en tiempo de las fuentes de prueba fijada en el artículo 324 de la LECRIM, supone una preclusión procesal cuya desatención no determina la nulidad de la prueba, sino la irregularidad en la obtención para la investigación y, con ello, su invalidez a los efectos del artículo 779 de la LECRIM. Una invalidez que ahora, tras la LO 2/2020, expresamente recoge el artículo 324.3 de la ley procesal.

Las diligencias extemporáneas, esto es, aquellas que el Juez de instrucción acuerda y practica después de agotado el plazo legalmente otorgado para la investigación, no son válidas para la instrucción, lo que no impide que el órgano judicial competente pueda acordar la prosecución del procedimiento hacia la fase intermedia, e incluso abrir el juicio oral, cuando la información sumarial correctamente recogida en la causa preste suficiente apoyo a las pretensiones acusatorias. Y esta invalidez tampoco comporta un inconveniente para que las fuentes de prueba indebidamente incorporadas a la investigación puedan ser aportadas al plenario, siempre que no determine indefensión material para la parte y que la apertura del juicio oral haya descansado en otro material con la suficiente fuerza incriminatoria.

Así lo recogíamos en nuestra Sentencia de Pleno anteriormente referenciada, al expresar "Sin embargo, la clase de invalidez de las diligencias practicadas fuera de plazo no es la nulidad radical o absoluta sino una invalidez limitada al momento procesal de su aportación, ya que nada impide que la información probatoria derivada de las diligencias practicadas fuera de plazo, pueda aportarse a juicio. Es decir, se trata de diligencias irregulares (STS 455/2021, de 27 de mayo)".

Y esta misma sentencia recordaba lo expresado en nuestra STS 836/2021, de 3 de noviembre, en la que se apoya sustancialmente la decisión que ahora se impugna. Decíamos sobre este aspecto que "(...) lejos de este escenario de nulidad absoluta por ilicitud constitucional, la intempestividad convierte a la diligencia, como genuina fuente de prueba, en irregular, debiéndose entender como tal la obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales -vid. SSTS 1328/2009, de 30 de diciembre o 115/2015, de 5 de marzo-. La consecuencia más destacada es que la prohibición de utilización se convierte en relativa, circunscrita, por tanto, al momento y a los efectos fijados por la norma y sin efectos reflejos. La intempestividad de las diligencias no contamina de ilicitud constitucional a las informaciones sumariales reportadas irregularmente al proceso. Reiteramos: el vicio temporeprocesal de producción no reclama en este caso que dicha información quede definitivamente excluida de todo aprovechamiento posible, como acontece con la prueba constitucionalmente ilícita cuya exclusión resulta una exigencia para la protección de la integridad del proceso -vid. STC 97/2019-(...)".

En los mismos términos nos hemos pronunciado en otras muchas otras resoluciones, entre ellas las SSTS 455/2021, de 27 de mayo; 48/2022, de 20 de enero; 605/2022, de 16 de junio; 176/2023, de 13 de marzo; 361/2023, de 17 de mayo o 150/2024, de 21 de febrero.

1.8. La ausencia de relevancia constitucional dispensa de que tengan que interpretarse de manera restrictiva las cuestiones que no repercuten de forma sustantiva en el fundamento de los plazos de investigación, más cuando el propio legislador ha previsto que las diligencias de investigación que se hayan acordado en tiempo, son válidas aunque su resultado se incorpore después de la finalización del término.

Consecuentemente, hemos proclamado aprovechables para la instrucción las diligencias intempestivas encadenadas, esto es, aquellas que pese a ser acordadas una vez agotado el

Síguenos en...



término de la investigación, no lo fueron antes por ausencia de una información o por falta de una actuación ya reclamadas, siempre que estas nuevas actuaciones resultaran inconfundiblemente pronosticables para las partes. Son aquellas diligencias que resultan inescindibles del resultado probatorio de otra diligencia ya peticionada o que son inseparables de una actuación procesal que la instrucción abordó en tiempo, cuando entre ellas existe una vinculación que hace impensable la una sin la otra.

En nuestra STS 605/2022, de 16 de junio, contemplamos un supuesto en el que se reclamó la dirección IP de la persona sobre la que se cernían las sospechas. Con su resultado se materializó la posterior petición, ésta ya extemporánea, de la identidad del titular de la línea a la que se había asignado la IP. Decíamos en aquella resolución "Es más que evidente, pues, que esta segunda diligencia de prueba sólo adquiere significado por razón de su conexión funcional con la primera. Entre ambas existe un evidente enlace, en la medida en que para conocer lo que evidenció la segunda de las diligencias la primera operaba como indefectible presupuesto. Primero se interesan -requerimiento inicial- los datos ligados a la dirección IP, así como numeración IMEI que identifica cada uno de los teléfonos asociados a esa cuenta y seguidamente se insta -segunda diligencia- la vinculación de esas series numéricas con los datos de identificación del usuario. No se trata, por tanto, de una sucesión de diligencias de investigación funcionalmente diferenciadas y entre las que se observa una paralización injustificada del procedimiento. De hecho, existe una proximidad cronológica entre el primer auto -1 de diciembre de 2017- y el segundo -15 de enero de 2018- que evidencia la celeridad con la que el Juzgado de instrucción empeñaba todos sus esfuerzos en la identificación de quien luego resultó acusado".

En igual sentido se posiciona nuestra STS 728/2024, de 11 de julio, en un supuesto en el que el plazo de instrucción estaba vencido cuando se tomó declaración al investigado, si bien previamente, por encontrarse en ignorado paradero, se había acordado su busca y captura como posible autor de un delito contra la salud pública. El investigado fue detenido en Colombia antes de finalizar el plazo de instrucción, pero tardó en ser extraditado porque rechazó su entrega voluntaria a la jurisdicción española. Aunque la declaración se tomó fuera de plazo, la orden de busca y captura dictada durante la instrucción permitía pronosticar que se pretendía y se acordaría la inculpación tan pronto como el sujeto quedara a disposición judicial; y el encausado tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento y pudo intervenir en la causa desde su detención en Colombia, si bien optó por oponerse a la entrega voluntaria.

1.9. Más compleja resulta la cuestión de la inculpación y declaración tardía del investigado.

La consideración de que la temporalidad de la instrucción recogida en el artículo 324 de la LECRIM no afecta al contenido esencial de las garantías constitucionales, impediría, en principio, que el procedimiento penal pudiera truncarse definitivamente por el hecho de que el investigado se incorpore al proceso una vez vencidos los plazos fijados en la norma procesal. Sin embargo, es fácil observar que en determinados supuestos la preclusión procesal puede repercutir en el núcleo sustantivo del derecho de defensa, lo que nos ha llevado a adoptar una posición más matizada.

A. La implicación constitucional del llamamiento tardío lo reflejamos en nuestra STS 150/2024, de 21 de febrero.

La doctrina constitucional, con respecto a las diligencias complementarias que la acusación puede solicitar en la llamada fase intermedia, ha proclamado que sólo resultan admisibles si se limitan a aclarar un elemento preciso para la calificación acusatoria y sin el cual ésta no podría abordarse, de forma que, de no practicarse tales indagaciones, resulte insalvable el trámite procesal acordado por el instructor y necesario para el avance del procedimiento. Las diligencias complementarias se configuran como un mecanismo de desbloqueo procesal y no pueden operar como instrumento para completar una instrucción que finalizó cuando devino firme el Auto de Prosecución por los trámites del procedimiento abreviado previsto en el artículo 779.1.4 de la LECRIM, bien porque todas las partes estuvieron conformes con la terminación de la fase de investigación, bien porque su objeción fue finalmente rechazada.

Síguenos en...



Esta lectura constitucional, en lo que aquí interesa, descansa en la imposibilidad que sufre la defensa de solicitar ningún tipo de diligencia de investigación durante este periodo. La regulación normativa de la fase intermedia no ofrece a los investigados la posibilidad de que, en dicho trámite, puedan impulsar ninguna indagación, contraprueba o contrainvestigación frente al resultado que ofrezcan las ampliaciones prospectivas solicitadas por la acusación. Y son esta ordenación legal y la necesidad constitucional de preservar el principio de igualdad entre las partes, los que fundamentan una doctrina constitucional (SSTC 186/1990 o 19/2000) que expresa que "la fase de preparación del juicio oral en este proceso [el abreviado] no tiende, a diferencia también de lo que ocurre en la fase intermedia del procedimiento común, a dar oportunidad a las partes para que completen el material instructorio que permita la adecuada preparación y depuración de la pretensión punitiva". Añadiendo que la admisión de las Diligencias Complementarias que pueden solicitar las acusaciones en dicha etapa intermedia (art. 780.1 LECRIM), es excepcional y queda limitada a los supuestos de imposibilidad de formular la acusación "*por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos*" (art. 780.2). De modo que, aunque tales diligencias tengan naturaleza instructora, "ello no quiere decir que, por esta vía excepcional, la Ley autorice a las acusaciones a completar o ampliar la totalidad de la instrucción previa sin intervención del imputado". Y completaba el Tribunal Constitucional su consideración indicando que la apertura de la fase intermedia -a través del Auto de incoación del procedimiento abreviado previsto en el artículo 780.1 de la LECRIM [hoy 779.1.4.^a]- supone necesariamente la clausura de la fase anterior de instrucción, sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. Y como consecuencia de lo anterior, el Auto de incoación del procedimiento abreviado no solo tiene el significado de clausurar de manera implícita la anterior fase de instrucción (STC 186/1990, FJ 8), sino que, por la propia naturaleza y características de esta fase procesal, impide al imputado solicitar nuevas diligencias o tener conocimiento de las ya practicadas o pedir el sobreseimiento.

Una doctrina que tiene pleno reflejo para el aspecto que aquí contemplamos. Nuestra regulación procesal no sólo excluye que la defensa pueda pedir diligencias de investigación durante la fase intermedia, sino que el artículo 324 de la LECRIM proclama la invalidez de la contraprueba que, una vez terminado el tiempo de la investigación, pueda incorporarse en beneficio del investigado, incluso aunque las pesquisas no se hubieran incorporado a su instancia. Y consecuentemente con ello, nuestra jurisprudencia ha rechazado que nadie pueda incorporarse como sujeto pasivo del procedimiento o ser inculcado una vez terminada la fase de investigación.

Precluido el trámite de investigación, la incorporación de nuevos investigados incumple con ellos el principio de igualdad de armas en el proceso, pues los incorporados en fase intermedia no tendrían ninguna posibilidad de propeccionar o investigar cuáles son las fuentes de prueba que pueden favorecer su descargo en el juicio oral, colocándose en una situación de indefensión que ha sido reiteradamente rechazada por la Sala, de lo que han sido expresión nuestras SSTS 455/2021 o 974/2024 antes citadas.

B. Sin embargo, aunque nuestra posición jurisprudencial ha sido rotunda en los supuestos de inculpación tardía por el debilitamiento que entraña respecto al derecho de defensa (art. 118 LECRIM), no ha sido así en los supuestos con una simple declaración extemporánea del investigado.

En estos casos, si el investigado no resulta sometido a una situación procesal de indefensión durante la fase investigativa, nuestra jurisprudencia ha proclamado que la actuación retrasada únicamente comporta el incumplimiento de una norma de legalidad ordinaria funcionalmente dispuesta para la agilidad del procedimiento en su fase de comprobación e investigación del delito, de modo que la inobservancia de las previsiones normativas se contempla, como se ha expresado con anterioridad, como una irregularidad procesal con nula relevancia constitucional y un enfoque singular.

Como hemos expresado en otras ocasiones, el artículo 779.1.4.^a de la LECRIM dispone la imposibilidad de que se adopte la decisión de proseguir el procedimiento por la fase intermedia del procedimiento abreviado *sin haber tomado antes declaración a la persona a la que se le*

imputan los hechos punibles y después de habérsele instruido de los derechos a los que hace referencia el artículo 775 de la ley procesal. Una exigencia derivada del derecho constitucional a la defensa, pues nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que una vez admitida la denuncia o querrela contra una determinada persona y por un determinado delito, no es admisible que esa imputación sea desconocida por el investigado y no cabe que la instrucción concluya sin haberle informado de sus derechos y sin haberle oído (SSTC 128/1993, de 19 de abril, FJ 4; 129/1993, de 19 de abril, FJ 4; 152/1993, de 3 de mayo, FJ 3, y 273/1993, de 20 de septiembre, FJ 3), pues una investigación penal no puede hacerse a sus espaldas, sino que debe llevarse a efecto con una equilibrada contradicción, respetando el derecho de defensa, que en el ámbito penal tiene la máxima relevancia por la trascendencia de los intereses en juego (SSTC 277/1994, de 17 de octubre, FFJJ 2, 4 y 5, y 149/1997, de 29 de septiembre, FJ 2).

Consecuentemente, la doctrina constitucional constata que la declaración del investigado tiene una doble naturaleza. De un lado, es una diligencia de investigación y sirve para conocer la versión del encausado sobre los hechos o su intervención, pero, de otro, es una garantía del derecho de defensa. En concreto, el Tribunal Constitucional viene reiterando que "(...) una de las garantías contenidas en el derecho al proceso justo consiste en ser citado para adquirir la condición de imputado, conocer el hecho punible que se le atribuye, ser ilustrado de los derechos que en tal condición le asisten, especialmente el de ser asistido de letrado, declarar ante el Juez y exponer su versión exculpatoria (por todas SSTC 186/1990, 15 de noviembre de 1990, FFJJ 5, 6, 7; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 19/2000, de 31 de enero, FJ 5; 87/2001, de 4 de abril, FJ 3; 70/2002, de 3 de abril, FJ 4; y 18/2005, de 1 de febrero, FJ 5). En este sentido, hemos dicho que lo que prohíbe el artículo 24 Constitución Española es que el inculpado no tenga participación en la tramitación de las diligencias de investigación judiciales o que la acusación se fragüe a sus espaldas, sin haber tenido conocimiento alguno de ella (SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 4; y 18/2005, de 1 de febrero, FJ 5).

Más concretamente, hemos afirmado también que la garantía de audiencia previa implica que el Juez ponga en conocimiento del imputado el hecho objeto de las diligencias previas y la propia existencia de una imputación, que le ilustre de sus derechos, especialmente el de designar abogado, y que permita su exculpación en la primera comparecencia prevista en el artículo 789.4 [de la Ley de Enjuiciamiento Criminal]; imponiéndose asimismo la exigencia de que, desde el momento en que resulte sospechoso de haber participado en el hecho punible el imputado no declare como testigo porque, a diferencia de este último, "el imputado no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el artículo 24.2 Constitución Española" (SSTC 118/2001, de 21 de mayo, FJ 2; y 18/2005, de 1 de febrero, FJ 5 (...)).

Y es esta segunda proyección la que ofrece relevancia para los derechos constitucionales del inculpado, razón por la que el Tribunal Constitucional, en su ATC 5/2019, no entra a evaluar la constitucionalidad de una declaración del inculpado que respetó su derecho de defensa y únicamente quebrantó las previsiones de legalidad ordinaria, en ese caso concreto porque se informó de sus derechos al investigado y se le tomó declaración antes de que se hubiera presentado la querrela que la ley exigía como requisito de perseguibilidad.

Por ello, en nuestra STS 176/2023, de 13 de marzo, dijimos que si la declaración del inculpado no se presta en fase de instrucción "hay un riesgo cierto de lesión del derecho de defensa, en cuanto no cabe una instrucción sin contradicción y realizada de espaldas o al margen del investigado, que tiene derecho no sólo a conocer la imputación, sino a intervenir en la instrucción ofreciendo su versión de descargo y solicitando, en su caso, la práctica de las diligencias oportunas", excluyendo la declaración del inculpado en aquel supuesto precisamente porque nunca antes de su declaración había sido informado de la investigación judicial.

En todo caso, aun cuando en aquel supuesto recogíamos en la sentencia que "Resulta difícil imaginar un escenario en el que se lleve a cabo la declaración fuera del plazo de instrucción sin

comprometer gravemente el derecho de defensa y precisamente es en clave constitucional donde ha residenciarse el análisis de esta incidencia", esta Sala no es extraña a casos en los que así ha acontecido, de lo que es expresión el proceso al que hemos hecho anterior referencia y que analizamos en nuestra STS 728/2024, de 11 de julio. Como se ha indicado, se trataba de un supuesto en el que el plazo de instrucción estaba vencido cuando se acordó y se tomó declaración al investigado después de su extradición a España, si bien validamos la declaración porque antes se había acordado su busca y captura como posible autor de un delito contra la salud pública, habiendo sido detenido en Colombia durante el tiempo de la instrucción, lo que permitió al investigado tomar conocimiento de la causa, de su condición procesal y de la posibilidad que tenía de intervenir en la instrucción, pese a lo cual rechazó su entrega voluntaria a la jurisdicción española.

También en nuestra STS 747/2024, de 18 de julio, nos posicionamos en el mismo sentido. Expresamos que si bien una declaración policial como investigado no es procesalmente equivalente a la inculpación judicial de los artículos 118 y 775.1 de la LECRIM y no habilita el espacio de defensa que contemplan estos preceptos, sin embargo, sí abría las posibilidades de defensa la citación judicial practicada personalmente con el inculpado. Una citación judicial en la que se le requería para comparecer en calidad de investigado y se le informaba de su derecho a acudir asistido de un abogado de su confianza. Desde entonces conoció la posibilidad de personarse en la causa, de modo que, aunque después se acordó la suspensión de la declaración a fin de resolver qué órgano judicial era territorialmente competente para conocer del asunto y aunque la declaración se prestó una vez vencido el plazo máximo de duración de la instrucción, esta declaración estaba funcionalmente unida a la primera y no constituía una llamada intempestiva del investigado que quebrantara su derecho de defensa.

Podemos así concluir que la inculpación posterior al término de la investigación no resulta constitucionalmente válida en la medida en que impide que el investigado comparezca como parte en la fase de instrucción y pueda participar en la misma para, asistido de letrado de su confianza, recoger las fuentes de prueba que sean determinantes para decidir sobre el eventual archivo de las actuaciones o la prosecución del procedimiento.

Invalidez radical que no es predicable de una declaración extemporánea del encausado cuando, antes de la terminación de la investigación, supo de la existencia del procedimiento, así como de su condición de investigado y de los derechos que le asisten en tal condición. En estos supuestos, obtener su versión fuera de plazo únicamente comporta una irregularidad procesal sin repercusión en los derechos constitucionales del inculpado, lo que no perjudica la validez de decidir la prosecución del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado y la eventual apertura del juicio oral.

SEGUNDO.- 2.1. La cuestión que aquí se suscita está íntimamente relacionada, también, por la determinación del "*dies a quo*" para el cómputo del plazo de duración de la instrucción.

El artículo 324.1 de la LECRIM, en su redacción dada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, establecía que el plazo de investigación habría de computarse desde *la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas*, previsión que ha mantenido el precepto a partir de la Ley 2/2020, de 27 de julio, si bien empleando la expresión "*desde la incoación de la causa*".

2.2. La previsión obliga a efectuar dos puntualizaciones de relevancia para lo que aquí se enjuicia.

La primera ya la hemos adelantado en el fundamento anterior: la Disposición Transitoria Única (apartado 3) de la Ley 41/2015 estableció que los plazos de instrucción debían de aplicarse a todos los procedimientos que estuvieran en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la norma, contemplándose la fecha de entrada en vigor de la ley como primer día de cómputo para los procedimientos que estaban en marcha.

La segunda precisión hace referencia a la fecha desde la cual deben computarse los plazos de ampliación de las investigaciones. Los dieciocho meses establecidos legalmente para

Síguenos en...



investigaciones complejas podían prorrogarse por un periodo de hasta otros dieciocho meses más a petición del Ministerio Fiscal y de considerarse preciso. Además, se reconocía la posibilidad de una segunda y última ampliación temporal, a fin de poder *finalizar la instrucción*, esta sin sujeción a una duración máxima específica.

Para estas prórrogas, desde la STS 455/2021 hemos expresado que la decisión de ampliar los plazos de investigación debe adoptarse antes de agotarse el plazo en vigor y hemos confirmado la invalidez de aquellas diligencias de investigación que se hubieran abordado en periodos de instrucción tardíamente prorrogados, tal y como actualmente se recoge en el artículo 324.3 de la LECRIM al indicar que "si antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha".

Sin embargo, debe subrayarse que la prórroga en plazo, esto es, la que se adopta constante el periodo de investigación, no comporta un *achatamiento* o aplastamiento del término inicialmente dispuesto. Prorrogar significa abrir la posibilidad de que algo continúe por un tiempo determinado. La prórroga es una extensión del plazo de instrucción y supone un encadenamiento de periodos a partir de su extremo final, sin que pueda entenderse que entrañe una novación de la fecha de término máximo de investigación inicialmente prevista. Dicho de otro modo, el cómputo de la prórroga no se realiza desde la fecha en la que se dictó el Auto en el que se concedió, sino a partir del agotamiento del término inicialmente establecido, que se decidió ampliar.

2.3. Esta doctrina, definida para la investigación del hecho delictivo que determinó la incoación de un procedimiento, necesita de una enunciación más perfilada cuando durante la instrucción inicialmente abierta aparece información que obliga a esclarecer otros hechos aparentemente típicos o cuando, en otro procedimiento independiente, emergen elementos de conexidad que determinan la acumulación de un conjunto de causas que hasta entonces se instruían de manera separada.

Aunque el artículo 17 de la LECRIM dispone que cada delito debe dar lugar a la formación de una causa, igualmente determina que, si concurriera alguno de los supuestos de conexidad establecidos en el precepto, la investigación de los diversos hechos delictivos legalmente vinculados debe realizarse en un único procedimiento.

En los casos en los que este procedimiento global resulte de la acumulación de diversas causas llevadas separadamente, es evidente que la investigación de ninguno de los hechos delictivos puede contar con menos tiempo del que se le asignó inicialmente, esto es, del que hubiera contado de haberse seguido la tramitación independiente. Y, de igual modo, no resulta asumible que si se incorporan nuevos hechos presuntamente típicos desvelados durante una investigación en marcha, para la indagación del nuevo objeto incorporado, la causa no se pueda contar con el mínimo plazo previsto por el legislador para esclarecerlos.

Consecuentemente, la ampliación del espacio objetivo de investigación por la acumulación de otras causas o procedimientos no puede comportar ninguna restricción del tiempo de indagación de los nuevos hechos, tal y como la Fiscalía General del Estado ha sostenido en sus Circulares 5/2015, de 13 de noviembre y 1/2021, de 8 de abril.

Así lo expresamos en nuestra STS 872/2023, de 23 de noviembre, para un supuesto en el que la investigación se inició a partir de la querella presentada por quienes se consideraban víctimas de un delito de apropiación indebida, pero en la que se fueron personando nuevos querellantes refiriendo que el investigado tuvo con ellos un comportamiento semejante al inicialmente denunciado. Decíamos en aquella resolución: "Aunque el encausado fuera el mismo sujeto, la ampliación del objeto del proceso quedó claramente diferenciada. Durante la investigación de los hechos inicialmente atribuidos, nuevos perjudicados presentaron querella por apropiación indebida y deslealtad profesional contra el investigado. Estos escritos iniciales...//..., además de trasladar la voluntad de los querellantes de constituirse en acusación

particular, aportaron una *noticia criminis* de contenido distinto y novedoso, impulsando al instructor a iniciar investigaciones completas de los hechos que les hacían referencia. Ninguna de estas investigaciones determinó la formación de pieza separada, pero esta actuación procesal no resultaba sustancial para el procedimiento y únicamente respondía a la conveniencia de una ordenación específica. Consecuentemente, pese a que se abordó la investigación simultánea de todos los hechos denunciados, podría haberse presentado cualquiera de las querellas en otro Juzgado de instrucción y haber dado lugar a la incoación de un procedimiento distinto. En tal coyuntura, cada uno de ellos hubiera contado con un plazo de investigación íntegro y, antes de su enjuiciamiento, podrían haber sido acumulados conforme a las reglas de conexidad y en aras al enjuiciamiento de un solo delito continuado de apropiación indebida y de deslealtad profesional".

Y en el mismo sentido nos expresamos en nuestra STS 48/2022, de 20 de enero. En ese supuesto, durante la investigación de unos hechos delictivos se tomó conocimiento de otros comportamientos diferentes y presumiblemente típicos, por lo que el Juez de instrucción formó la correspondiente pieza separada para su investigación. En aquel supuesto proclamamos que, aunque la formación de la pieza separada respondía a la simple necesidad de ordenar formalmente el proceso (art. 762.6.ª LECRIM) y pese a que la pieza se reintegró después en la causa principal, se trataban de hechos delictivos distintos y atribuidos a personas no coincidentes, por lo que el *ius puniendi* del Estado no podía quedar despojado del mínimo plazo de investigación legalmente previsto.

2.4. Por último, hemos proclamado que aunque en su redacción original el legislador ya preveía que los plazos máximos de investigación quedaban interrumpidos si se acordaba el sobreseimiento provisional de la causa, la paralización del término exigía que la decisión sobreseyente estuviera procesalmente justificada. Subrayamos en nuestra STS 836/2021, de 3 de noviembre, que la decisión judicial de sobreseer la causa cuando persiste o se ordena una investigación policial por los hechos, no puede utilizarse como instrumento para eludir la obligación de informar al investigado del arranque del procedimiento judicial y vadear las exigencias de celeridad definidas en el artículo 324.

TERCERO.- 3.1. En el presente supuesto, las Diligencias Previas se incoaron por Auto de 14 de septiembre de 2015, tras la denuncia que el 28 de julio de 2015 presentó Penélope por un presunto delito de abuso sexual del que había sido víctima cuando todavía era menor de edad (folios 5-6). Penélope compareció para retirar su denuncia el 3 de agosto de 2015 (folio 9), por lo que el Juez de Instrucción, tras recibir el atestado, dictó un Auto en el que ordenó la incoación de Diligencias Previas y, al mismo tiempo, acordó el sobreseimiento provisional de la causa al amparo del artículo 641.1 de la LECRIM, considerando que no podía tenerse por suficientemente acreditado el delito de abuso sexual denunciado.

Sin embargo, en la denuncia de Penélope se reflejaba la posible comisión de otros hechos que revestían caracteres de delito y que podían afectar a otras jóvenes no conocidas, por lo que los Mossos d'Esquadra abordaron una investigación de averiguación del delito de la que fueron dando cuenta al instructor y en la que tomaron declaración a Penélope y a otra joven llamada Estefanía.

Fruto de la actuación policial, el 10 de diciembre de 2015 los Mossos d'Esquadra presentaron en el Juzgado diligencias informativas dando cuenta de las gestiones practicadas en averiguación de los hechos expuestos por las dos testigos, detectando que los mismos podrían afectar a otras menores de edad engañadas a través de Facebook por una supuesta fotografía para lograr que le enviaran fotografías suyas de carácter erótico a cambio de una remuneración y que después habría utilizado para amenazarlas con difundirlas si no le remitían nuevas fotografías, esta vez, de claro carácter pornográfico.

Con todo ello, los investigadores solicitaron al Juzgado el libramiento de diversos mandamientos judiciales dirigidos a Google y Facebook (folios 56 a 66), lo que se acordó en Auto de 15 de diciembre de 2015.

3.2. Continuando las indagaciones policiales, el 18 de febrero de 2016 tuvo entrada en el Juzgado un oficio policial comunicando que el análisis de la información obtenida había permitido identificar a una nueva víctima menor de edad, Florinda, que había declarado en sede policial el 25 de enero de 2016 (folios 88 a 90), aportando el atestado las conversaciones mantenidas y que analizadas por la policía permitieron descubrir 7 perfiles de Facebook utilizados por el autor para embaucar a la menor (folios 94 a 181). Y en base a los nuevos datos obtenidos los investigadores pidieron nuevos mandamientos judiciales para la obtención de los datos correspondientes a los nuevos perfiles aportados por Florinda y poder identificar al titular/es de las direcciones IP de conexión con los perfiles que se habían desvelado (folios 76 a 87).

Lo expuesto permite observar que en esa fecha se puso en conocimiento del instructor unos nuevos hechos delictivos que justificaron que el Juez de instrucción, en Auto de 22 de febrero de 2016, acordara librar los mandamientos peticionados, reflejando así la ampliación del objeto de investigación. Por ello, aun asumiendo la tesis del Tribunal de instancia de que el sobreseimiento no amparó la paralización del cómputo del plazo de la investigación dado que materialmente proseguían las actuaciones judiciales para el esclarecimiento de los hechos y sus responsables, debe subrayarse que en esa fecha se produjo una ampliación del espacio objetivo de investigación y con ello, conforme a lo expuesto en el fundamento anterior, una rehabilitación del plazo legal de seis meses legalmente previsto para cualquier instrucción.

3.3. El 3 de marzo de 2016 se produjo una nueva ampliación del espacio objetivo de la instrucción y una correlativa ampliación del plazo, pues en esa fecha tuvo entrada en el Juzgado un atestado policial (folios 201 a 211) adjuntando otra denuncia formulada el 26 de febrero de 2016 por Penélope sobre nuevos hechos ocurridos a finales de 2015 y que afectaban también a la menor Florinda (folios 212- 213). La novedad de los hechos se verifica por un contenido distinto del que había referido en su denuncia de julio de 2015.

No se elude que desde ese momento debería haberse procedido a la inculpación de Anibal, tanto por la información aportada por la investigación policial, cuanto porque el instructor asumió las sospechas y abordó determinadas consultas sobre Anibal que le fueron expresamente peticionadas por el grupo policial.

3.4. En los seis meses siguientes, las pesquisas policiales dieron cuenta al Juez instructor de determinados avances en la investigación, entre ellos la identificación de un nuevo sospechoso llamado Alvaro, sobre el que el Juez de instrucción reclamó determinada información a la Seguridad Social, también sin inculparle ni declarar secretas las actuaciones.

3.5. El 28 de septiembre de 2016, vencido por tanto el plazo máximo de investigación de seis meses iniciado el 3 de marzo, el Juzgado de Instrucción acordó procesalmente la reapertura de un procedimiento que nunca había estado paralizado y excluido de una verdadera actuación judicial, razón por la que el plazo anteriormente expuesto no puede considerarse válidamente interrumpido. En esa resolución se declaró investigados a los dos sospechosos, ordenando al tiempo la entrada y registro en sus domicilios y lugares de trabajo.

Al día siguiente el Juzgado de Instrucción declaró la complejidad de la instrucción a petición del Ministerio Fiscal. Ese mismo día se ejecutaron las entradas y registros, incautándose archivos y cuentas de correo electrónico que permitieron observar que los investigados, además de engañar a Florinda, habían inducido a otras jóvenes a elaborar material pornográfico que posteriormente utilizaban para extorsionarlas y conseguir que siguieran proporcionándoles nuevos documentos videográficos, lo que motivó la detención de Anibal y Alvaro. De todo ello se dio cuenta al Juzgado de Instrucción, que tomó declaración a los investigados el día 1 de octubre.

Baste referir, en lo que a este procedimiento interesa, que los días 4 y 14 de noviembre de 2016, así como los días 6 de febrero y 31 de marzo de 2017, los agentes informaron de la identidad de decenas de nuevas víctimas. Esas fechas se constituyen como *díes a quo* para la investigación de los nuevos hechos.

Síguenos en...



Veinticinco de estas nuevas víctimas presentaron denuncia contra Alvaro, practicándose nuevas diligencias y remitiéndose la causa para su instrucción a favor del Juzgado de Instrucción n.º 15 de Barcelona que, en Auto de 22 de marzo de 2018, sin manifestación en contra de Alvaro y con la expresa conformidad de Anibal, acordó la prórroga de la instrucción por otros dieciocho meses que había reclamado el Ministerio Fiscal, tomando declaración a Alvaro por los nuevos hechos el 12 de abril de 2018.

Por último, el 25 de septiembre de 2019, nuevamente sin manifestación en contra de Alvaro y con la expresa conformidad de Anibal, el instructor aprobó la petición del Ministerio Fiscal y fijó un plazo máximo adicional de dieciocho meses para la finalización de la instrucción.

3.6. Es evidente que los hechos de los que se tuvo conocimiento con ocasión de las entradas y registros constituyeron un nuevo espacio objetivo de investigación para el procedimiento, mereciendo por ello un plazo íntegro de instrucción.

Los últimos hechos se denunciaron el 31 de marzo de 2017 y desde esa fecha debería computarse el último plazo perentorio para el instructor. En todo caso, todos ellos fueron denunciados *ex novo* e incluso instruidos dentro de los dieciocho meses establecidos en el Auto de 29 de septiembre de 2016 y en las respectivas prórrogas de otros dieciocho meses que puntualmente se acordaron los días 22 de marzo de 2018 y 25 de septiembre de 2019. Consecuentemente ninguna objeción puede establecerse en cuanto al periodo de investigación de estos últimos.

3.7. Podría decirse que estos hechos se conocieron en virtud de una diligencia de entrada y registro que se dictó después de haberse agotado el tiempo de instrucción de los hechos hasta entonces investigados. La decisión de entrada y registro se acordó el 28 de septiembre de 2016 cuando, conforme hemos expresado en los puntos 3.3 y 3.4 del presente fundamento, el plazo de instrucción de seis meses que entonces imperaba se había cumplido el 3 de septiembre.

Sin embargo, como hemos expresado en nuestro primer fundamento, la consideración de que el registro se efectuó intempestivamente no puede determinar la aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado.

La entrada y registro se acordó judicialmente a partir de sospechas objetivas de responsabilidad y evaluando el Juez de instrucción que concurrían unos presupuestos de necesidad, subsidiariedad y proporcionalidad que nadie ha cuestionado. Esta circunstancia, y el hecho de que el plazo de duración de la instrucción no tenga un fundamento constitucional sino que se ofrezca como una previsión de legislación ordinaria para impulsar la llevanza diligente y activa de la instrucción, subsistiendo incluso la responsabilidad criminal inherente a los hechos en tanto no se haya cumplido el tiempo de prescripción del delito, determina que el conocimiento de estos nuevos delitos no esté viciado de nulidad radical y que, consecuentemente, pueda impulsar el inicio de la instrucción que les corresponde.

Por tanto, no existe razón para que el vencimiento del plazo de instrucción acaecido el 3 de septiembre de 2016 afecte a unos hechos que se descubrieron posteriormente y en cuya instrucción se han observado todas las exigencias legales.

3.8. Con todo lo expuesto, debe concluirse que los únicos hechos por los que los acusados no pueden ser enjuiciados son los denunciados por Penélope los días 28 de julio de 2015 y 3 de marzo de 2016, además de los denunciados por Florinda el 18 de febrero de 2016.

Así resulta que su inculpación por estos hechos acaeció una vez vencido el plazo de seis meses establecido para su instrucción, sin que antes se hubiera emitido ninguna decisión judicial de ampliación del plazo o se acumularan al procedimiento nuevos hechos que, *de facto*, reiniciaran el cómputo del término; de modo que una acusación por esas actuaciones les coloca en situación de indefensión.

Esto es, la inculpación tardía respecto de estos hechos investigados, sin que antes se hubiera producido una ampliación del objeto y tiempo de la investigación, comportaba la invalidez de

todas las diligencias de investigación que sobre estos hechos pudieron solicitar los inculpados a partir de su incorporación, lo que, de facto, comportó una situación de indefensión en una fase procesal que tenía por objeto averiguar el delito, determinar las personas responsables y posibilitar la preparación del material preciso para defender adecuadamente sus pretensiones futuras. Como ha expresado el Tribunal Constitucional, existe indefensión con relevancia constitucional cuando se sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender sus derechos en fase de instrucción.

El motivo debe ser parcialmente estimado.

CUARTO.- 4.1. La sentencia de instancia ha sido también recurrida en casación por la acusación particular ejercida por Claudia, quien formaliza para ello dos motivos, el primero por infracción de precepto constitucional de los artículos 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECRIM, al entender la recurrente que se ha producido un quebranto de su derecho a la tutela judicial efectiva.

En el desarrollo del motivo la recurrente significa una doctrina jurisprudencial que proclama que la declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia y defiende la credibilidad del testimonio prestado por Claudia en la medida en que, a su juicio, supera las reglas de análisis de la credibilidad definidas por la jurisprudencia.

4.2. La pretensión que sostiene la recurrente no puede ser acogida por la Sala. La sentencia impugnada proclamó la nulidad de las declaraciones prestadas por los acusados durante la instrucción de la causa, por haberse verificado fuera del plazo general establecido en el artículo 324 de la LECRIM. En consecuencia, considerando la ausencia de una acusación válida, renunció a efectuar una declaración de hechos probados y dictó sentencia absolviendo a los acusados. La estimación del recurso formalizado por el Ministerio Público conduce a la nulidad de la sentencia de instancia y a que el Tribunal de enjuiciamiento deba dictar sentencia considerando la viabilidad procesal de la acusación sustentada en el plenario y valorando la prueba, lo que no se ha producido hasta este momento. Será el Tribunal de instancia el que deberá fijar un relato de hechos probados a partir de la valoración que otorgue a las pruebas practicadas a su inmediación y, entre ellas, en función de la credibilidad que otorgue a las distintas pruebas personales obtenidas a su presencia, sin que este Tribunal pueda supervisar la corrección de un juicio analítico que todavía no se ha producido.

El motivo se desestima.

QUINTO.- 5.1. Su segundo motivo se formaliza por infracción de ley de los artículos 849.1 y 849.2 de la LECRIM, reprochando que no se hayan aplicado los artículos del Código Penal por los que se formuló acusación.

5.2. De modo procesalmente incorrecto, la parte recurrente acumula en este motivo la denuncia de una indebida aplicación de determinados preceptos penales sustantivos, con la solicitud de modificación del relato fáctico a través del número segundo del artículo 849 de la LECRIM.

Ambos motivos son esencialmente incompatibles, pues el cauce del artículo 849.1.º de la ley procesal impone respetar el relato fáctico para conocer qué norma penal es aplicable a los hechos, mientras que el artículo 849.2.º lo que pretende precisamente es modificarlo. Lo correcto sería formular en primer lugar un motivo por error de hecho en la valoración probatoria, buscando que en el relato fáctico se incluyan las circunstancias históricas en que sostiene que acontecieron los hechos, e interponer seguidamente el motivo de infracción en la aplicación sustantiva de la ley, sobre la base de la nueva narración histórica para el supuesto de que hubiera prosperado la queja anterior.

Nada de esto puede tener lugar, porque lo que se impugna es una sentencia que, por razones procesales, no ha llegado a evaluar los elementos probatorios practicados y a plasmar su convencimiento de hechos acontecidos sobre los que debe pronunciarse desde un punto de vista sustantivo.

Síguenos en...



El motivo se desestima.

SEXTO.- Conforme al artículo 901 de la LECRIM, procede la declaración de oficio de las costas originadas por el Ministerio Fiscal, condenando en costas a la recurrente Claudia, cuyo recurso ha sido desestimado.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de casación formalizado por el Ministerio Fiscal. En su consecuencia, casamos la sentencia y anulamos el pronunciamiento absolutorio dictado en la instancia, debiendo devolverse las actuaciones al Tribunal de enjuiciamiento para que, valorando la totalidad de la prueba practicada y con exclusión de los hechos a los que hemos hecho referencia en el apartado 3.8 de nuestro tercer fundamento jurídico, dicte nueva sentencia en la que resuelva sobre el resto de las pretensiones punitivas formuladas por las acusaciones.

Todo ello, desestimando el recurso formalizado por la representación de Claudia y condenándole al pago de las costas causadas en la tramitación de su recurso, así como a la pérdida del depósito legal, si este se hubiese constituido.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre Manuel Marchena Gómez

Pablo Llarena Conde Carmen Lamela Díaz Ángel Luis Hurtado Adrián

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

